

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/21/2018**, promovido por [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS** [REDACTED] contra la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS** [REDACTED], mediante la cual solicita; *"...la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita..."* (sic) y como pretensiones; "a).- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, que asciende a la cantidad de \$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.). b).- El pago proporcional de vacaciones del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por la cantidad de \$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve 80/100 M.N.). c).- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por la cantidad de \$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.). d).- El pago de los gastos funerarios... e).- La devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] *al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que laboró..."* (sic), a cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día doce de marzo de dos mil dieciocho, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de cuatro, seis y nueve de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y Daniel Guerra Marquéz, en su carácter de DIRECTOR



GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINserCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En diversos proveídos de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

5.- Por auto de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

6.- Previa certificación, por auto de veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron

medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el nueve de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la parte actora en el presente juicio, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil



diecisiete, artículo 196¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED], quien ocupó el puesto de Custodio A en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el trece de junio de dos mil diecisiete, data en la cual fue suspendido de labores, mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documento que fue presentado por la parte actora en copia simple y cuyo contenido se corrobora con la copia certificada que de la misma fue presentada por la citada autoridad y a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437

¹Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (foja 93)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en;

1.- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año por \$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).

2.- El pago proporcional de vacaciones del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.).

3.- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.).

4.- El pago de los gastos funerarios.

5.- La devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que laboró.

III.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*. Argumentando que la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la

prescripción de las pretensiones reclamadas, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Y finalmente la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo valer causales de improcedencia en términos de la Ley de Justicia

Administrativa, pero interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando que transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda, atendiendo a la fecha del deceso del de cujus.

Son **infundadas las causales de improcedencia** hechas valer por las demandadas.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ocupó el puesto de Custodio A en la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el trece de junio de dos mil diecisiete, data en la cual fue suspendido de labores, mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** promovida por [REDACTED] [REDACTED] respecto del elemento policiaco que en vida llevara el nombre de [REDACTED].

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; *"El día tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la suscrita contraje matrimonio... con el finado [REDACTED]. De nuestra unión procreamos dos hijas ...quienes actualmente cuentan con 21 y 19*



años respectivamente... Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete le fue entregado el dictamen de invalidez temporal de un año, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se desempeñaba como Custodio adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno... Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, acaeció mi esposo... (sic) (fojas 4-5).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de dos de enero de dos mil dieciocho. (foja 13)

Copia certificada del acta de matrimonio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] con [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. (foja 10)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis. (foja 11)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] de uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho. (foja 12)

Copia simple de la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 5745, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 18-19)

Copia simple de la constancia expedida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0000022, en donde se hace constar que el ahora finado, ocupó el puesto de Custodio A en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el trece de junio de dos mil diecisiete, data en la cual fue suspendido de labores, mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción y que percibía como retribución la cantidad mensual de \$8,466.02 (ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 02/100 m.n.). (foja 20)

Copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres. (foja 18)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos, ya que las dos últimas coinciden plenamente con las copias certificadas que fueron presentadas por la demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINSTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por su parte, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, presentó copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED], en el cual obran; acta de nacimiento, certificado de bachillerato, curriculum vitae, constancia de no inhabilitación, tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, Cartilla del Servicio Militar Nacional, credencial para votar, licencia de conducir, resolución de otorgamiento de invalidez temporal emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de trece de junio de dos mil diecisiete, acta de defunción, dictamen de invalidez documentos todos emitidos a favor del de cujus, así como credencial para votar de [REDACTED].

Póliza de seguro de vida de Inbursa Seguros, solicitudes de movimiento de personal de la Secretaría de Administración de fechas uno de agosto de dos mil trece, diecinueve de julio de dos mil diez, seis de julio de dos mil nueve, cinco de octubre de dos mil seis veinticinco de julio de dos mil tres, once de enero de dos mil dos, veintidós de octubre de dos mil uno, trece de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, todas relacionadas con el finado, constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 5745, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción, constancia expedida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0000022, en donde se hace constar que el ahora finado, ocupó el puesto de Custodio A en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el trece de junio de dos mil diecisiete, data en la cual fue suspendido de labores, mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción y que percibía como retribución la cantidad mensual de

\$8,466.02 (ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 02/100 m.n.), póliza de seguro de vida de Metlife, solicitud de pago de seguro de vida fechada el siete de febrero de dos mil dieciocho respecto del de cujus dirigida al Director General de Recursos Humanos, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] movimiento de baja por defunción de [REDACTED] [REDACTED] Concepción fechada el treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete, solicitud de suspensión laboral y solicitud de retención de pago a la Dirección General de Recursos Humanos, a partir de la primera quincena de dos mil diecisiete.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el doce de marzo de dos mil dieciocho; en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el doce de marzo de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno

del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que;

EN CUERNAVACA, MORELOS. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED], ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN CASA MORELOS, PLAZA DE ARMAS "GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR", SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, Y CERCORADA DE SER EL DOMICILIO EXACTO POR ASI INDICÁRLO LOS SIGNOS EXTERIORES Y ADEMAS POR ASI MANIFESTARLO EL C. [REDACTED] QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS A QUIEN LE SOLICITO EL APOYO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN AUTO DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SOLICITÁNDOLE EL EXPEDIENTE PERSONAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] ACTO SEGUIDO REFIERE QUE SE COMUNICARON A LA OFICINA DEL ARCHIVO, PARA QUE ME PRESTEN EL EXPEDIENTE, MINUTOS MAS TARDE ME INFORMA QUE ME ATENDERÁN A LAS DOCE HORAS DEL DIA QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN EL ARCHIVO. CONSTE DOY FE. -----
CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA SUSCRITA LICENCIADA [REDACTED] ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA OFICINA DEL ARCHIVO, UBICADO EN LA CALLE GUTENBERG NÚMERO 206 BIS, COLONIA CENTRO, LO ANTERIOR POR ASÍ INDICARLO UN AVISO DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE DICE: DIRECCIÓN DE PERSONAL, "ARCHIVO" CON EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO INDICADO, POSTERIORMENTE EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE ME ATIENDE LA LICENCIADA IRIS SALDIVAR FAJARDO, QUIEN DIJO SER JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE GUILLERMO PÉREZ CONCEPCIÓN, LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL AUTO DE ADMISIÓN, DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PONIÉNDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, APARECEN REGISTROS DE LA ACTORA, [REDACTED] Y DEL FINADO [REDACTED], CONSTANCIA DE SALARIO DE FINADO, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE ESTADO, CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED] ACTA DE DEFUNCIÓN NUMERO [REDACTED] DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A NOMBRE DE [REDACTED] DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO: CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, FOLIO [REDACTED], POLIZA NÚMERO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%

DIVERSOS RECIBOS DE PAGO DEL FINADO [REDACTED]
DOCUMENTO DENOMINADO: RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE INVALIDEZ TEMPORAL A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED] DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, FOLIO [REDACTED], EN DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

ASEGURADO: [REDACTED]
BENEFICIARIO CON DERECHO A ASIGNACIÓN FAMILIAR.
ESPOSA/ PORCENTAJE 15.00/ IMPORTE MENSUAL \$596.03

DIVERSOS FORMATOS DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL, RECIBOS DE PAGO, ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, COPIA DE LICENCIA DE CONDUCIR Y CARTILLA DE SERVICIO

MILITAR, TARJETA DE FILIACION A INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TODOS A NOMBRE DEL FINADO GUILLERMO PÉREZ CONCEPCIÓN, CURRÍCULUM VITAE, REPORTE HISTÓRICO DE PAGO POR EMPLEADO DE LA DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS; ADEMÁS DOCUMENTO DENOMINADO: POLIZA. CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS, SEGURO DE VIDA, GRUPO METLIFE, FOLIO [REDACTED], POLIZA NÚMERO [REDACTED] A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED], SIN CANTIDAD ASEGURADA DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%

DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA UN DOCUMENTO DENOMINADO INBURSA SEGUROS, GRUPO FINANCIERO INBURSA, CERTIFICADO INDIVIDUAL, SEGURO DE GRUPO COLECTIVO DE VIDA, SIN NÚMERO DE POLIZA, SIN CANTIDAD ASEGURADA, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED], EN DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJA	50%
(ILEGIBLE)	HIJA	50%

ASIMISMO, DOCUMENTO DENOMINADO: INTERACCIONES ASEGURADORA, POLIZA NUMERO [REDACTED], A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED], SUMA ASEGURADA 190,600, (CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS 00/100 MN), DE FECHA DE RECIBIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, EN DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIO(S)	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	MAMA	50%

POR ÚLTIMO, SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA SUSCRITO POR [REDACTED] DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POSTERIORMENTE LE PREGUNTO LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, QUE ÚNICAMENTE SABE DE LA SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA HECHO POR A HOY ACTORA. (sic) (Foja 37).

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] con el occiso [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.



4.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] [REDACTED], quien ocupó el puesto de Custodio A en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el trece de junio de dos mil diecisiete, data en la cual fue suspendido de labores, mediante dictamen de invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

V.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

1.- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año por \$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.).

2.- El pago proporcional de vacaciones del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.).

3.- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.).

4.- El pago de los gastos funerarios.

5.- La devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que laboró.

Al respecto de las prestaciones consistentes en; **1.-** El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año por \$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.); **2.-** El pago proporcional de vacaciones del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.) y **3.-** El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.).

Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda opusieron la **excepción de prescripción** respecto del pago de las mismas, refiriendo que la demanda para su reclamo no fue interpuesta dentro del término a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que [REDACTED] [REDACTED] debió haber comparecido dentro de los noventa días después del deceso de [REDACTED] a reclamarlas y al no hacerlo así ha operado la prescripción de las prestaciones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Excepción que se considera **infundada** atendiendo a lo siguiente:

De las actuaciones del sumario arriba descritas se tiene que, ante el deceso de [REDACTED] acaecido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los beneficiarios del de cujus debían tramitar el procedimiento de designación de beneficiarios, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que el Poder Ejecutivo para el cual el finado laboró en el puesto de Custodio A en la Secretaría de Gobierno, estuviera en posibilidades de realizar el pago de las prestaciones adeudadas al extinto trabajador a las personas que comparecieran a deducir sus derechos como beneficiarios de [REDACTED]

Por lo que si en el presente caso este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED]**, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos desde el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción; es inconcuso que no ha operado la prescripción respecto del reclamo de su pago.

Por otro lado, en relación con **1.-** El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año por \$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.); **2.-** El pago proporcional de vacaciones del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.) y **3.-** El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, por \$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.), la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda respecto del reclamo de tales prestaciones menciona; "...que

en virtud de que la resolución para el otorgamiento de invalidez temporal, se notificó al interesado hasta el 06 de octubre de 2017, el finado [REDACTED] cobro indebidamente el pago de su salario del 13 al 15 de junio de 2017 por la cantidad de \$846.60, y de la segunda quincena de junio de 2017 por la cantidad de \$5,248.86, asimismo existen adeudos de la primera quincena de julio de 2017 por el concepto 70 seguro de vida por \$4.00 y concepto 69 cuota al Imss por \$134.78 y de la segunda quincena de julio de 2017 por el concepto 70 seguro de vida por \$4.00 y concepto 69 cuota al Imss por \$134.78; lo cual arroja un total de \$6,095.46 (seis mil noventa y cinco pesos 46/100 M.N.), como se acredita con los comprobantes de pago del mes de junio y julio de 2017, que se ofrecen como prueba...". (sic)

Manifestaciones respecto de las cuales la ahora quejosa no hizo declaración alguna, como se hizo constar en provisto de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

Siendo que tal autoridad presenta como pruebas para acreditar su dicho, copia certificada de los comprobantes de pago para el empleado a nombre del finado [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de junio y julio de dos mil diecisiete (foja 53-54); copia certificada del escrito fechado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete dirigido a la Directora General de Centros Penitenciarios por parte de [REDACTED], mediante el cual le informa que; "...El pasado 16 de junio del 1027 La Dra. [REDACTED] con matrícula [REDACTED] hace mención que se emitirá un dictamen médico de incapacidad por invalidez temporal, la cual tiene resolución entre las fechas del 10 al 14 de julio del presente año, por lo que le reitero se me haga la retención del sueldo correspondiente. Dejándole mis datos generales y de empleado..." (sic); documento que fue recibido en la Subdirección de Recursos Humanos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social el veintiséis de junio de dos mil diecisiete (foja 72).

Así como copia certificada del oficio numero SG/CERS/DGSCP/SRH/296/07/2017, fechado el tres de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por parte de la Directora General de Centros Penitenciarios, en el cual le solicita; "...en atención al escrito del C. [REDACTED] de fecha 26 de junio del presente año... solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones... a efecto de que se realice la Suspensión a partir del 13 de Junio del presente año, fecha en que el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) dejo de expedirle incapacidades médicas... ya que el trabajador menciona que está en espera de que se le expida su dictamen de invalidez por parte del IMSS, motivo por el cual, solicita la suspensión de sus pagos quincenales paras que no se generen pagos en demasía..." (sic) (foja 71)

Y copia certificada del oficio numero SG/CERS/1163/10/2017, fechado el diez de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por parte de la Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social, en el cual le solicita se gestionen los trámites correspondientes del C. [REDACTED], respecto de la suspensión laboral-finiquito, con motivo del dictamen de invalidez temporal, con baja del trece de julio de dos mil diecisiete al doce de junio de dos mil dieciocho, señalando como conceptos de pago; *"*Aguinaldo, PAGO PROPORCIONAL DEL 01 DE ENERO AL 13 DE JUNIO DEL 2017. *Prima Vacacional, SE REALICE EL AJUSTE DEL PAGO Y/O DESCUENTO SEGÚN CORRESPONDAN HASTA EL 13 DE JUNIO DEL 2017. *Vacaciones, PAGO DEL 1ER. PERIODO VACACIONAL 2017, ASÍ COMO PAGO PROPORCIONAL DEL 2DO. PERIODO VACACIONAL 2017. SE LE DESCUENTE 02 DÍAS DE LA 1ER. QNA. DE JUNIO 2017, ASÍ COMO LA 2DA QNA. DE JUNIO 2017..."* (sic) (foja 65).

Documentales que no fueron impugnadas por la parte actora y a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados y de las

cuales se desprende que al finado [REDACTED], le fueron cubiertas las remuneraciones por la prestación de sus servicios correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil diecisiete y que en atención a la suspensión laboral con motivo del dictamen de invalidez temporal que le fue emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo solicitó a la Directora General de Centros Penitenciarios le fueran suspendidos sus pagos con motivo de la expedición del dictamen de invalidez, mismo que sería emitido del diez al catorce de julio de dos mil diecisiete y finalmente atendiendo a su invalidez y baja, resultaba procedente el pago de aguinaldo proporcional y la prima vacacional del uno de enero al trece de junio de dos mil diecisiete, el pago del primer periodo vacacional y el proporcional del segundo periodo vacacional hasta el trece de junio del citado año, así como el descuento del pago realizado en demasía por dos días de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete y toda la segunda quincena de ese mismo mes y año.

En este contexto, se **condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a **pagar a [REDACTED]**, en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] el importe de **\$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.)**; por concepto de pago **proporcional de aguinaldo** correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, la cantidad de **\$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de pago **proporcional de vacaciones** del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año y el monto de **\$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.)**, por concepto de pago **proporcional de la prima vacacional** correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de

junio del mismo año, sumas a las cuales **deberá descontársele el impuesto sobre la renta, así como el importe de \$6,095.46 (seis mil noventa y cinco pesos 46/100 M.N.), pagado en demasía** al finado [REDACTED] por dos días de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete y toda la segunda quincena de ese mismo mes y año, atendiendo a lo analizado en párrafos que anteceden.

En contrapartida resulta **improcedente** el 4.- El pago de los gastos funerarios.

Esto es así ya que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló que; *"...por escrito de 17 de enero de 2018, presentado en lña misma fecha en la Direccion General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, la C. [REDACTED] [REDACTED], solicito el pago de marcha de su finado esposo [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual mediante solicitud de liberación de recursos del 17 de enero del 2018, se efectuó el trámite correspondiente para el pago de dicha prestación, la cual fue pagada mediante título de crédito (cheque) de fecha 20 de marzo de 2018 por la cantidad de \$27,176.40 (veintisiete mil ciento setenta y seis pesos 40/100 M.N.)..."*(sic) (foja 44 vta.)

Manifestaciones respecto de las cuales la ahora quejosa no hizo declaración alguna, como se hizo constar en provisto de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

Siendo que tal autoridad presenta como prueba para acreditar su dicho, copia certificada de la póliza del cheque número 0000071, fechad el veinte de marzo de dos mil dieciocho, expedido a favor de [REDACTED] por el importe de \$27,176.40 (veintisiete

mil ciento setenta y seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago marcha correspondiente a la defunción de [REDACTED].
(foja 49)

Documental que no fue impugnada por la parte actora y a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público debidamente certificado y del cual se desprende que la ahora quejosa recibió el pago por la cantidad de \$27,176.40 (veintisiete mil ciento setenta y seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de marcha de su finado esposo [REDACTED] pues en el mismo obra su nombre y firma, por lo que resulta improcedente condenar a las demandadas a su pago.

Ahora bien, por cuanto al reclamo de 5.- La devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que laboró.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto refirió; *"...al respecto cabe precisar que el finado de referencia tiene cuotas registradas de los periodos del 15 de agosto de 1996 al 15 de noviembre de 1999 y del 30 de noviembre de 2001 al 30 de junio de 2017... y acumulo la cantidad de \$45,537.13 (cuarenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos 13/100 M.N.). Sin embargo... mediante oficio número 2479 de fecha 25 de octubre de 2017, el área denominas de este Organismo que represento, solicito la aplicación dela cantidad de \$33,556.46 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.) a los créditos Quirografario y Especial (casos fortuitos) que tenía vigentes al momento de su baja, motivo por el cual cuenta con un total de \$11,980.67 (once mil novecientos ochenta pesos 67/100 M.N.), por concepto de cuotas, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 5, 9, 44 y 46 de la Ley del Instituto de Crédito*

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos... en términos de los preceptos legales antes citados... en el caso de baja de un trabajador las cuotas serán aplicadas al saldo de los créditos vigentes, y de igual forma el Instituto podrá disponer de las cuotas en caso de incumplimiento en el pago de un crédito y en el presente caso concreto, el finado tenía dos créditos vigentes al momento de su baja... actualmente se cuenta con la cantidad de \$11,980.67 (once mil novecientos ochenta pesos 67/100 M.N.), a favor del finado, los cuales pueden ser entregados a los beneficiarios cubriendo previamente los requisitos que para tal efecto establece la ley de la materia, y como se ha referido... el finado mencionado designo a la C. [REDACTED] como única beneficiaria del 100% (cien por ciento) de las cuotas enteradas a este Organismo, siendo la persona a la cual asiste el derecho para que le sean devueltas las cuotas aportadas, una vez que cubra los requisitos señalados para tal efecto...". (sic) (foja 121-122)

Manifestaciones respecto de las cuales la ahora quejosa no hizo declaración alguna, como se hizo constar en provisto de veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en el cual se tuvo por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

Siendo que tal autoridad presenta como prueba para acreditar su dicho, copia certificada de la cedula de afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y constancia expedida por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del referido Organismo fechada el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Documentales que no fueron impugnadas por la parte actora y a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados y de los cuales se desprende que el de cujus designó como beneficiaria de sus

aportaciones al cien por ciento a [REDACTED]; además, que el finado [REDACTED] tiene cuotas registradas en el citado Instituto de los periodos comprendidos del quince de agosto de mil novecientos noventa y seis al quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y, del treinta de noviembre de dos mil uno al treinta de junio de dos mil diecisiete, acumulando la cantidad total de \$45,537.13 (cuarenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos 13/100 M.N.), suma de la que se descuenta el importe de \$33,556.46 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.) que es aplicado a los créditos Quirografario y Especial (casos fortuitos) que tenía vigentes el extinto trabajador al momento de su baja, **motivo por el cual cuenta con un total de \$11,980.67 (once mil novecientos ochenta pesos 67/100 M.N.),** y que [REDACTED] es la persona a la cual asiste el derecho para que le sean devueltas las cuotas aportadas, una vez que cubra los requisitos señalados para tal efecto ante el Instituto de Crédito referido.

En este contexto, **se dejan a salvo los derechos** de la actora [REDACTED], para que comparezca ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que cubra los requisitos que tal Organismo le indique y solicite la devolución de las aportaciones de su finado esposo [REDACTED], **por el monto de \$11,980.67 (once mil novecientos ochenta pesos 67/100 M.N.),** ya que la misma es la beneficiaria de las cuotas enteradas por el extinto trabajador, como se desprende de la cedula de afiliación que obra en autos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a **pagar a** [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED], el importe de **\$11,429.10 (once mil cuatrocientos veintinueve pesos 10/100 M.N.);** por concepto de pago **proporcional de aguinaldo** correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, la cantidad de **\$2,539.80 (dos mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.);** por concepto de pago **proporcional de vacaciones** del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año y el monto de **\$902.66 (novecientos dos pesos 66/100 M.N.);** por concepto de pago **proporcional de la prima vacacional** correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al doce de junio del mismo año, sumas a las cuales **deberá descontársele el impuesto sobre la renta, así como el importe de \$6,095.46 (seis mil noventa y cinco pesos 46/100 M.N.), pagado en demasía al finado** [REDACTED] por dos días de la primera quincena de junio de dos mil diecisiete y toda la segunda quincena de ese mismo mes y año.

CUARTO.- Es **improcedente** el pago de los gastos funerarios, en base a las consideraciones precisadas en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Se **dejan a salvo los derechos** de la actora [REDACTED], para que comparezca ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que una vez que cubra los requisitos que tal Organismo le indique, solicite la devolución de las aportaciones de su finado esposo [REDACTED] **por el monto de \$11,980.67 (once mil novecientos ochenta pesos 67/100 M.N.),** ya que la misma es la beneficiaria de las cuotas enteradas por el extinto trabajador, atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



TJA

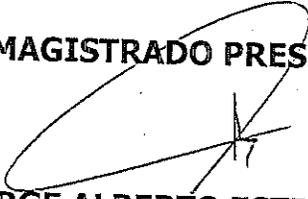
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/21/2018

número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

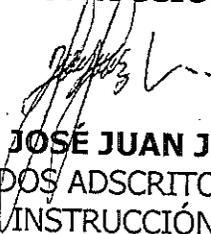
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

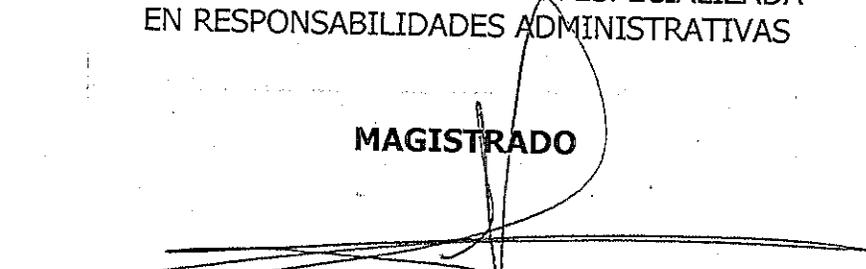
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/21/2018, promovido por [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS [REDACTED], contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.